



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, PROFIRIÓ AUTO DEL 06 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2023-00171-00, INTERPUESTA POR VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH, a través de apoderado judicial CONTRA JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 015-2014-00196-00 EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES MARIA DEL ROSARIO USECHE DE DUQUE (DEMANDADA), LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ, JOHANA ALEXANDROVIHC REPRESENTANTE DE VERONICA DUQUE ALEXANDROVIH Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Rad. Nal: 76001-22-03-000-2023-00171-00

TRAMITE: Acción Tutela

Accionante: VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH

Accionado: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO
1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Motivo: Admite tutela

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali, Valle, seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023).

La señora VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Como quiera que esta acción se atempera a las mínimas formalidades, se admitirá.

Por otro lado, habrá de ordenarse la notificación de las partes e intervinientes dentro del proceso judicial con radicado 76001-31-03- 015-2014-00196-00 (conocido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali). Por último, se solicitará la remisión del expediente

comentado para su correspondiente inspección, previa notificación de todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente acción de tutela presentada por VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH contra el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme lo explicado en precedencia.

Segundo. VINCULAR a todas las partes e intervinientes dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-015-2014-00196-00. Por conducto del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, efectúese la notificación de los vinculados, indicándoles que deberán suministrar EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por el tutelante.

Cuarto. NOTIFICAR al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, indicando que deberá suministrar EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el tutelante.

Quinto. NOTIFICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicando que deberá suministrar EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, toda la

información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el tutelante.

Sexto. ORDENAR al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la remisión del expediente del proceso con radicación No. 76001-31-03-015-2014-00196-00 para su correspondiente inspección, previa notificación de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Julian Alberto Villegas Perea

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148036d024badcb2423f1e0f1f900b8140f12b72d6b62fa1059859f00f1fd803**

Documento generado en 06/06/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
ABOGADO
Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.
TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791
E-mail: luchovarela@hotmail.com

Santiago de Cali, junio 05 del 2023

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL REPARTO
E.S.D

ACCIONANTE: VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH
ACCIONADOS: JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE CALI DE ORALIDAD
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: ACERIAS DE
COLOMBIA ACESCO & COMPAÑÍA S.C.S RADICADO: 2014-00196-00 NIT.
860.026.753-0 DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE CONTRA
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, Y JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS RADICADO: 2014-00196-00 DEMANDADOS:
CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE CONTRA HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS Y DEMANDANTE ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO &
COMPAÑÍA S.C.S.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR
VIOLACION A LAS SIGUIENTES NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL AL
DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO
13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECRETO No. 2591
NOVIEMBRE 1991, Art 6to y Art 8vo (Tutela como mecanismo transitorio)

LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.999.951 expedida en el municipio de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 21.547 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, según poder que anexo para que me sea reconocida personería. por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, protegiendo los derechos fundamentales, **DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECRETO No. 2591 NOVIEMBRE 1991, Art 6to y Art 8vo (Tutela como mecanismo transitorio)** amparo que se solicitará con base en los hechos que a continuación se detallarán en la presente acción para lograr se tutele y amparen el citado derecho.

HECHOS

PRIMERO: LA SOCIEDAD **ACERIAS** DE COLOMBIA 'ACESCO S.A.S' con NIT No. 8600267530. Inicio proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor y **HEREDEROS CIERTOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE, LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ, VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH Y MARIA DEL ROSARIO USECHE DE DUQUE**, proceso que correspondió por



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

reparto al juzgado 15 civil del circuito de Cali, con radicación No. 201400196

SEGUNDO: Que como base de la ejecución se presentó una relación de 15 facturas de ACERIAS DE COLOMBIA 'ACESCO S.A.S', sin determinar la fecha en que se crearon dichos títulos valores solamente se puso el número de las facturas el valor de cada una y su vencimiento SIN HABERSE APORTADO LAS MISMAS, y solo aportaron el pagare que amparaba la hipoteca y las facturas (pagare No. 000184 junto con una carta de instrucción para llenar el pagare).

TERCERO: Que el despacho citado a fecha septiembre 19 del 2016 mediante auto interlocutorio 1410 dicto mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante ACERIAS DE COLOMBIA 'ACESCO S.A.S', en contra de los aquí demandados por las siguientes sumas de dinero quinientos ochenta y nueve millones ciento diez mil ochocientos veintiocho pesos M/CTE (\$589.110.828.00.), por concepto de capital de la obligación clara, expresa y exigible representada en el pagare No. 0001184 título valor suscrito en esta ciudad, el 20 de septiembre de 2013.

CUARTO: Que de manera por demás hábil y maliciosa la parte actora del proceso por intermedio del apoderado de ese entonces, no presento las facturas que se pretendían cobrar si no que actuó con el pagare que le dio vida y nacimiento jurídico a la garantía real hipoteca constituida mediante escritura No. 3432 de septiembre 17 del 2012 otorgada en la notaria decima de Cali, pagare que igualmente **NO TIENE FECHA NI LUGAR DONDE SE CREO DICHO PAGARE**, lo único que presenta es una autenticación el día 25 de junio del 2007 en la notaria 15 del circulo de Cali.

QUINTO: Que igualmente y de manera alterna se firmó una carta de instrucción en el pagare antes citado, donde se extrae en el numeral 2 'los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra cualquiera las siguientes circunstancias'.

- a. Cuando duque Useche Carlos Alberto incumpla algunas de las obligaciones dinerarias adquiridas con ACERIAS DE COLOMBIA S.A. ACESCO'

SEXTO: Que igualmente de manera violatoria nuevamente el debido proceso, el demandado Carlos Alberto Duque Useche falleció el 14 de diciembre del 2012 como lo demuestro con el certificado de defunción con el numero serial 07213099 en la notaria 4 del circulo de Cali.

SEPTIMO: Que en la hipoteca No. 3432 de septiembre 17 del 2012 otorgada en la notaria decima de Cali, que respaldo las obligaciones y que se pretenden cobrar en dicho proceso ejecutivo y que se respaldó igualmente en le pagare ya citado, consta en la cláusula segunda; obligaciones garantizadas teniendo en cuenta que la hipoteca



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, la misma garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que por cualquier concepto el deudor hipotecario haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor del acreedor hipotecario, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias, ya sea porque obren exclusivamente en su propio nombre como persona natural, como empresa unipersonal o cualquier sociedad legalmente constituida donde tengas participación accionaria, conjunta o separadamente, en razón de cualquier género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documentos de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o formados por el deudor hipotecario', de la lectura del texto anterior forzosamente se debe concluir que tanto las facturas que se relacionan en el proceso ejecutivo aquí referido, como cualquier título valor derivado de la obligación principal debe obligatoriamente estar suscrito y firmado por el deudor principal, lo cual se haría imposible ya que el fallecimiento del mismo ocurrió el 14 de diciembre del 2012, en otras palabras se podrían solo ejecutar obligaciones que este hubiera adquirido antes del fallecimiento, así mismo tanto la hipoteca como el pagare con el fallecimiento del deudor Carlos Alberto Duque Useche dejaron de existir dichas obligaciones, es bueno aclara que a la fecha del deceso del deudor **ESTE SE ENCONTRABA A PAZ Y SALVO CON LOS DEMANDANTES AQUÍ CITADOS.**

OCTAVO: Con el irregular proceder de la parte actora violatorio del debido proceso y el derecho a la igualdad también se está incurriendo en el tipo penal consagrado en el Art 453 del Código Penal que textualmente dice FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Ya que el procedimiento legal a seguir era que el acreedor hipotecario debería notificar a los herederos reconocidos del causante y demandarlos ante la justicia ordinaria, pues la parte actora conocía del fallecimiento del deudor hipotecario.

NOVENO: La tutela como mecanismo transitorio cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable la acción de tutela podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción del contencioso administrativo de ser el caso, como en estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respeto a la situación jurídica concreta cuya protección se solicita mientras dure el proceso.

Artículo 8vo. Como mecanismo transitorio... 'Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción del contencioso



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso’.

‘En relación con la sentencia de primera instancia, no entiende la Corte la razón por la cual el Tribunal de Cundinamarca, habiendo negado el mismo la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, dentro de las reglas propias del proceso contencioso que allí se adelanta, resolvió suspenderlos en sede de tutela. Con ello extendió el alcance de la acción más allá del ámbito que le corresponde pues hizo que fuera apto como recurso adicional o suplementario de los legalmente instituidos, lo que no se compadece con su sentido constitucional.

No ignora la Corte que el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto a la situación concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Tal medida exige, sin embargo, que la tutela se conceda apenas de manera temporal, en tanto se falla el proceso ordinario, motivo por el cual está excluida como modalidad definitiva de amparo.

Ha señalado la Corte:

‘El carácter precario de la medida y la incompetencia del juez de tutela para penetrar en el terreno reservado a otra jurisdicción (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543, octubre 1 de 1992), lo cual es aplicación del principio constitucional sobre autonomía de los jueces (artículos 228 y 230 C.N), están claramente subrayados en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 – destinado específicamente al tema del amparo transitorio – cuando obliga al juez de tutela a expresar en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado. Este, en todo caso, deberá ejercer la acción correspondiente en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela, cuyos efectos cesaran si así no lo hace’.

DECIMO: Que en el caso sub-judice se busca de manera urgente que no se cause el perjuicio irremediable de rematar la propiedad aquí citada habida cuenta que el proceso ejecutivo tal como se ha presentado y se ha llevado hasta esta instancia a judicial y que reposa actualmente el juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias donde paso el proceso y se encuentra en trámite de remate de dicha propiedad, reitero sobre un proceso adelantado violando todos los presupuestos del debido proceso, y tratando de cobrar una obligación que no ha sido ni creada por el deudor por simples sustracción de materia se encuentra fallecido desde el 14 de diciembre del 2012, y están tratando de cobrar y revivir obligaciones derivadas que no son derivadas ni avaladas por el deudor, y con documento apócrifos y los requisitos legales.



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
ABOGADO
Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.
TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791
E-mail: luchovarela@hotmail.com

PRETENSIONES.

PRIMERO: Con el fin de que sean protegidos los derechos de rango constitucional como el DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECRETO No. 2591 NOVIEMBRE 1991, solicito respetuosamente al señor juez de tutela que por reparto le corresponda que mediante el amparo de tutela como mecanismo transitorio se ordene dentro de las 48 horas siguientes al presente fallo dejar sin efecto la sentencia proferida por el juzgado 15 civil del circuito a fecha 02 d abril del 2018 mediante auto interlocutorio 255 que ordeno seguir con la ejecución en el radicado 2014-196, con su respectivo levantamiento de embargo y demás medidas cautelares que se hubieran dictado, igualmente se ordene al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias dejar sin efecto las actuaciones derivadas y que se hayan efectuado como consecuencia de la providencia dictada por el juez 15 civil circuito y que por competencia le remitió dicho proceso.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior una vez decretada dicha nulidad se proceda a continuar con el trámite procesal cumpliéndose con la notificación a los herederos y demás partes obligadas.

TERCERO: Igualmente solicito de la manera más cordial al señor juez de la República de reparto, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente, con el fin de proteger los derechos vulnerados.

DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADO

ARTICULO 86. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 86 instituye y define la acción de tutela así: **“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. 3 Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” (Subrayas y Negrillas del Juzgado) El anterior mandato Constitucional fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, y en



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

su artículo 5º, se estableció: "**Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito." (Subrayas y Negritas del Juzgado) **El artículo 6º**, del mismo Decreto prevé: "**Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

ARTICULO 8. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalara expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada para el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesaran los efectos de este.

La acción de tutela ha representado una enorme transformación en la administración de justicia. De una parte, convirtió los derechos fundamentales en garantías efectivas; además, obligó a todos los jueces a considerar en los procesos tales derechos como situaciones oponibles y prevalentes respecto de la contraparte. De otro lado, demostró que se puede obtener decisión judicial en 10 días y cumplimiento de la misma en 48 horas. Ahora bien, se trata de un procedimiento subsidiario, para aquellos casos en los que no existe otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión” (Sent. T-531/93).

La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que “en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio”. Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sent. T-290/05).

También ha considerado que, en la evaluación del perjuicio irremediable, la edad del actor es un elemento relevante, puesto que “la equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados” (Sent. T-456/94 y Sent. T-837/00).

Para dar efectividad a los derechos fundamentales, en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para determinar si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Sent. SU-086/99).

Es cierto que la acción de tutela se ha extendido a derechos económicos y sociales, que sus efectos en algunos casos van más allá del caso particular, incluso hasta llegar a efectos generales, y que los jueces se han inmiscuido en asuntos de las otras ramas del Poder Público, invadiendo la órbita legislativa, el gasto y las políticas



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

públicas. Pero también es cierto que protege los derechos constitucionales en forma inmediata y que, para casos urgentes, por medio del perjuicio irremediable, se ha constituido en una vía efectiva de administración de justicia ante la morosidad de las otras jurisdicciones. Lo cuestionable es que el juez tenga tan amplia discrecionalidad, para evaluar cada caso concreto y que no siempre sea en forma transitoria.

ARTICULO 29. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 14o. LEY 17

PUES EL PROCEDIMIENTO 55/2015: **TERMINO PARA RESOLVER:** “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO

ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791

E-mail: luhovarela@hotmail.com

de los principios consagrados en el artículo 3º. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Sentencia T-084/15

“la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder
2. Registro civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE
3. Copia de la escritura de la hipoteca No. 2432 notaria decima septiembre 17 año 2012
4. Sentencia proferida por el juzgado 15 civil del circuito a fecha 02 d abril del 2018 mediante auto interlocutorio 255
5. Mandamiento de pago
6. Relación de facturas de ACERIAS COLOMBIA ACESCO S.A.S
7. Certificado de tradición con número de matrícula 370-15997 expedido el 29 de abril del 2022
8. Pagare No. 0001184
9. Carta de instrucción

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño, teléfono 3799419 3799420 cel.: 3217412791, E-mail: luhovarela@hotmail.com.

El accionado JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE CALI DE ORALIDAD con correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
ABOGADO

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.
TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791
E-mail: luchovarela@hotmail.com

Del señor juez

Atentamente,

LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
C.C.Nº14.999.951 de Cali Valle
T.P.Nº21.547 del C.S de la J.